

BARRANQUILLA FEBRERO 7 DE 2023

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISION – CIVIL – FAMILIMA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SONIA GONZALEZ NORIEGA

Barranquilla – Atlántico

REF: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 08001-31-03-0011-2015-00593-01
RAD. INTERNA: No 43.864
DEMANDANTE: ELOISA DEL CARMEN DAGOBET NUÑEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA y OTROS (3)
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA AUTO FEBRERO 1 DE 2023

CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ, ABOGADO TITULADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.721.794, portador de la Tarjeta Profesional No 381.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad **AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra el **AUTO DE FEBRERO 1 DE 2023** que **RECHAZA LA NULIDAD** presentada por la Sociedad **AUTOLAVADO SPRINGFIELD TDA** basado en lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 1 DE 2023

De acuerdo con el Artículo 331 del Código General del Proceso,

“el Recurso de Súplica, procede contra los Autos que por su naturaleza sean apelables. Dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto”,

¿Reúne el Auto de febrero 1 de 2023, los requisitos de procedencia del Recurso de Súplica?

¡SI LOS REUNE ¡por los siguientes aspectos:

- 1- Se trata de un Auto que por su naturaleza es apelable por cuanto rechaza una nulidad. Dispone el Artículo 321 causal 5 que son apelables los autos “que nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.
- 2- El Auto de febrero 1 de 2023 que rechaza la nulidad, fue dictado por la Magistrada Sustanciadora DRA. SONIA GONZALEZ NORIEGA.
- 3- Además, fue dictado, en el curso de la Segunda Instancia del proceso.

Por los anteriores (3) consideraciones es PROCEDENTE ordenar el trámite del Recurso.

FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 1 DE 2023

CONSIDERACIONES DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Sin entrar a estudiar el fondo de la petición de Nulidad, la Honorable Magistrada Sustanciadora, en Auto de febrero 1 de 2023, considera que **“la memorialista (Autolavado Springfield Ltda.” no se encuentra legitimada para alegar la nulidad invocada, habida cuenta de que, conforme lo consagra el artículo 134 del C. G. P. esta causal solo puede ser alegada por la persona afectada”**.-
ALEGACIONES DE CONTRADICCION CONTRA EL AUTO DE FEBRERO 1 DE 2023.

La Sociedad **AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA** si se encuentra facultada para alegar la NULIDAD invocada, por cuanto es una PERSONA JURIDICA afectada con la omisión de realizarse una DEBIDA REPRESENTACION Y/O NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA

La expresión literal *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*; no significa que la única persona afectada sea quien fue indebidamente representado u omitido en notificación, por cuanto así lo expresaría la norma; contrariamente, la expresión *“persona afectada”* incluye a todas las personas afectadas con la omisión de notificar y representar en debida forma.

La Sociedad que represento, sufrió la afectación al debido proceso, por la indebida representación atribuida a la Sociedad Autolavado Andalucía Ltda. y la falta de una notificación en debida forma; ya que al proceso no se vinculó a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES que a la fecha de la presentación de la demanda ejercía la Representación Legal de la Sociedad Autolavado Andalucía ; debiendo ser parte importante del proceso a efecto de que presentara sus alegaciones respecto de la administración que supuestamente ejercía el SR, AMILCAR RAFAEL BARROS GOMEZ por un supuesto Contrato de Arriendo celebrado en forma verbal con la SRA. ELOISA DAGOBET NUÑEZ.

Recordemos que la CONDENA DE LOS FRUTOS CIVILES, está basado en dos (2) documentos:

1. El Contrato de Arriendo celebrado entre Eloísa Dagobet Núñez y Sociedad Autolavado Andalucía y Cpia Ltda. en mayo 27 de 1999.
2. Diligencia de Interrogatorio de Parte al Sr. AMILCAR RAFAEL BARROS GOMEZ celebrada el 17 de marzo de 2015 ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Los antes mencionados documentos, se refieren a Contratos de Arriendo celebrados con la SOCIEDAD AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CIA LTDA; cuya veracidad, cumplimiento contractual, tenencia del inmueble, entre otros, debieron ser alegados por el Representante Legal de dicha Sociedad a la fecha de la demanda (D.N.E.) ; circunstancia que no aconteció, generando una AFECTACION la SOCIEDAD AULAVADO SPRINGFIELD LTDA; por cuanto sus derechos fueron descomidos en la SENTENCIA, por no ser COMUNEROS DEMANDADOS .

De acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla, de la SOCIEDAD AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CPIA, del día 30 de junio de 2015, anexado en la demanda, presenta las siguientes anotaciones, que debieron ser objeto de apreciación por el Juez:

“Que la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No 5574 del 16 de mayo de 2006, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 bajo el Nro. 15716 del Libro respectivo, comunica que se decretó el: Embargo de cuotas que tiene BARROS GOMEZ AMILCAR en AUTO LAVADO ANDALUCIA Y CPIA LIMKITADA”.

“Que la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No 5574 del 16 de mayo de 2006, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2006 bajo el Nro. 15717 del Libro respectivo, comunica que se decretó el : Embargo de cuotas que tiene BRAVO PEREZ REYNALDO en AUTO LAVADO ANDALUCIA Y CPIA LIMITADA”.

El Artículo 5º de la Ley 785 de 2002, señala que la Dirección Nacional de Estupeficientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las cuotas objeto de medida cautelar, además quienes aparezcan como socios, no podrán ejercer ningún acto de administración.

No existe poder otorgado por el representante legal de AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CIA LTDA por parte del SR. REINALDO BRAVO o la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

La anterior OMISION de NOTIFICACION y REPRESENTACION por supuesto que afecta a la Sociedad que represento y me legítima para interponer la NULIDAD pertinente.

En el dictamen pericial realizado por el PERITO WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS se manifiesta lo siguiente en la PÁGINA No 5:

“ACLARACIONES PREVIAS AL DESARROLLO DEL ENCARGO VALUATORIO DEL PREDIO EN ESTUDIO: Para el desarrollo del presente encargo valuatorio se ha tenido en cuenta, las siguientes particularidades: a- Que existen dos documentos que determinan una fecha de inicio del arriendo: **1.** Un contrato de arriendo fechado 27 de mayo de 1999, que la parte demandante apoderado LUIS ANGEL RUMBO CORONADO expresa que el contrato es falso según los hechos expresados en la demanda. **2.** Una diligencia de Interrogatorio el día 17 de marzo de 2015 al Señor AMILKAR BARROS GOMEZ quien vendió el 50% del predio en estudio con matrícula No 040-313157 a la señora ELOISA DAGOVETT NUÑEZ en abril 15 de 1999”. b Estas son las dos evidencias que he encontrado en el marco general del proceso que me **permitirán** valorar los frutos civiles del alcance valuatorio de los literales a y b”.

Además, en la SENTENCIA se concluyen los siguientes apartes al **“CASO CONCRETO”**

“En la página 14. Se señala: “aunado lo anterior se ha podido establecer que el inmueble se encuentra en posesión del propietario de la restante cuota parte, señor REINANDO BRAVO PEREZ, quien a su vez cedió la tenencia de este a la SOCIEDAD AUTOLAVADO SRPINGFIELD y quien en el transcurso del presente proceso transfirió el dominio de la cuota parte del bien a la señora FLORY GONZALEZ RODRIGUEZ”.

“En la página 15. Se señala: “De conformidad con lo anterior el despacho puede advertir que quién tenía la posesión material del inmueble era el propietario del 50% del inmueble REINALDO BRAVO PEREZ, quien posteriormente le transfirió el derecho de dominio sobre la cuota parte a la Sra. Flory González Rodríguez, quien acepta encontrarse en el bien, aunque dice no desconocer los derechos de la demandante”.

“En la página 17. Se señala **“ IV)** Se encuentra demostrado que la posesión sobre la totalidad del predio la ha tenido el comunero demandado REINALDO BRAVO PEREZ y actualmente la SRA. FLORY SOFIA GONZALEZ RODRIGUEZ, a quien se le transfirió el derecho de dominio del bien en la cuota referida” .

Respecto de las conclusiones anteriores, no es cierto que el SR. REYNALDO BRAVO PEREZ, hubiese ejercido algún acto de posesión o tenencia; por cuanto no existe prueba alguna dentro del expediente; contrariamente los derechos de la Sociedad Autolavado Andalucía y Cpia Ltda., no fueron objeto de estudio por parte de los Juzgadores; muy a pesar que fueron demandados, dentro del proceso; más no como COMUNEROS sino como POSEEDOR.

Las Sociedades **AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CPIA EN LIQUIDACION** y **AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA** fueron demandadas en REIVINDICACION, como POSEEDORES y esta calidad le fue desconocida en la SENTENCIA al decir en las CONSIDERACIONES : *“En este orden de ideas , como quiera que el bien se encuentra en posesión de unos de los*

comuneros ,deben aplicarse las reglas consagradas en el artículo 949 del Código Civil y no las consagradas en el artículo 946 ibídem , habida cuenta que, lo que se pretende es la reivindicación de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”.

La Sociedad **AUTOLAVADO SPRINGFIELD LTDA** quien ha sido la persona jurídica que con ánimo de señor y dueño por más de diez (10) años ha ejercido el manejo y administración del inmueble, se encuentra afectada por indebida representación que le acreditaron al SR Reynaldo Bravo Pérez de una calidad que no tenía y de la cual jamás entrego poder.

PROCEDENCIA DE DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DE OFICIO

El Juez puede declarar de oficio la NULIDAD cuando es MANIFIESTA su afectación y no existe lugar a dudas sobre su existencia, dentro de todas las pruebas recaudadas en el proceso.

La Nulidad alegada respecto de la no NOTIFICACION a la Dirección nacional de Estupefacientes y su indebida representación, por quien no dio representación a nombre de la Sociedad y solo dio un poder a nombre del establecimiento Autolavado Andalucía (que no es persona); constituye una obligación al JUZGADOR en estudiar y evaluar la violación a la norma procesal a efecto de considerar declarar de OFICIO la NULIDAD alegada.

Negar nuestra petición de Nulidad, bajo el argumento de “de no encontrarnos facultados para alegar la nulidad por no ser la persona afectada” : sin entrar a evaluar la existencia o no de la misma, para proceder a declararla de OFICIO, constituye, lo anterior una Violación al Debido Proceso, en lo referente a la obligatoriedad de las Normas Procesales.

Las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y el Funcionario Judicial no puede soslayarse a exigir el cumplimiento de las mismas, bajo el amparo, de que debe únicamente ser invocada por parte del “debidamente representado”; negándole al JUEZ o MAGISTRADO dentro de sus poderes, la facultad de decretarla de oficio, ante la ostensible violación.

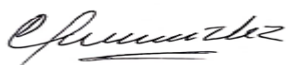
Incluso dentro del proceso se encuentra demostrado que el SR. PERITO WILLIAN FIGUEROA IGLESIAS toma en consideración, la existencia de un Contrato de Arrendamiento que fue suscrito por la SOCIEDAD AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CPIA LIMITADA, siendo que el mismo fue intervenido por la Dirección Nacional de Estupefacientes, sin que esta Entidad Publica pudiera comparecer al presente proceso reivindicatorio de Cuota, a señalarnos, si en algún momento ejercieron posesión o tenencia del bien inmueble o de la Sociedad a extinguir.

Bastaba tener en cuenta los dos (2) únicos elementos probatorios, que tiene el perito para determinar los FRUTOS dejados de percibir, los cuales tasa de acuerdo con un Contrato que el mismo demandante manifiesta que es falso y suscrito por la Sociedad intervenida por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE) y el otro documento respecto a la declaración del SOCIO que se encontraba intervenido por la D.N.E., para concluir, respeto de la necesidad de que la Dirección Nacional de Estupefacientes fuera parte en el proceso y se escuchara; independiente de si mi poderdante fuere parte afectada o no ; constituía una OBLIGACION para el JUZGADOR vincularlos al proceso ante la manifiesta vulneración.

Este Recurso de Súplica se interpone en cumplimiento a lo normado en los Artículos 331 a 332 del Código >General del proceso, a efecto de acudir a todos los instrumentos que la ley procesal nos torga para defender el derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa.

PETICION: Solicito dar TRAMITE AL RECRUSO DE SUPLICA contra el Auto de febrero 1 de 2023 que rechazó nuestra petición de DECLARAR la NULIDAD desde la NOTIFICACION y proceder a NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA a la SOCIEDAD **AUTOLAVADO ANDALUCIA Y CPIA** o a sus sucesores; en su defecto me permito solicitar declarar la NULIDAD de OFICIO.

Respetuosamente.



CARLOS ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ

C. C. No 8.721.794 de Barranquilla

T. P. No 381.462 del C. S de la J.